

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 19.327, QUE FIJA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL.

BOLETÍN N° 4864-29 (2)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y de Drogas pasa a informar acerca del proyecto de ley del epígrafe, originado en una moción de los Diputados señores Francisco Chahuán Chahuán, Sergio Correa de la Cerda, Gonzalo Duarte Leiva, Patricio Hales Dib, Carlos Abel Jarpa Wevar, Cristián Monckeberg Bruner, Carlos Montes Cisternas, Osvaldo Palma Flores, Manuel Rojas Molina y Roberto Sepúlveda Hermosilla, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario.

Como se expresó en el primer informe de la Comisión, la moción tiene por objeto modificar la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el fin de dar un mayor resguardo a los derechos de quienes concurren a este tipo de eventos deportivos y de las personas que puedan verse afectadas con motivo de ellas.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración y asistencia del Subsecretario del Interior, don Felipe Harboe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 46ª., de 5 de julio del año en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva elaborada por la Secretaría de la Corporación, así como las formuladas en la Comisión, más los acuerdos modificatorios alcanzados en el seno de la misma.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la discusión del segundo trámite reglamentario en la Comisión.

En esta situación se encuentran los números 1 y 4 del artículo único.

2.- De las disposiciones calificadas como normas de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

La Comisión, reiteró su parecer en orden a que no existen disposiciones con este carácter.

3.- El proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- De los artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

5.- Se designó Diputado informante al señor **Monckeberg Bruner, don Cristián.**

II.- LO OBRADO EN EL PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.

En términos generales, la iniciativa tiene el propósito de perfeccionar la ley N° 19.327, ya que, según sus autores, se han advertido varias falencias que impiden cumplir en debida forma con el objetivo de este cuerpo legal. Así es como durante este trámite se aprobaron algunas modificaciones, a fin de establecer que el Intendente es el que debe otorgar las autorizaciones para el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, previo informe de Carabineros de Chile, las cuales no pueden exceder de un año.

Asimismo, se incorporó la obligación legal de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional de designar un “jefe de seguridad”, el que será responsable de concretar las medidas de seguridad contempladas en esta ley.

Además, se facultó al Intendente Regional para exigir de las autoridades de fútbol profesional la rendición de una caución para asegurar los daños que se ocasionen con motivo del mencionado evento.

Igualmente se estimó necesario, definir, para efectos de esta ley, lo que debe entenderse por “barra”, y precisar el concepto de “inmediaciones”.

Por otra parte, con el objeto de evitar la reventa de entradas, se estableció su definición y la correspondiente sanción para los que incurran en estas conductas.

A fin de prevenir la comisión de conductas sancionadas en esta ley se facultó al personal de Carabineros para prohibir el ingreso de determinados elementos que, por sus características, puedan ser utilizados para provocar lesiones o daños, o para alterar la normalidad del evento. Asimismo, se hizo expresa mención a la realización de controles de identidad establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pudiendo efectuarse hasta tres horas antes y tres horas después del desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.

Por último, se estableció que se deberá imponer la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos a las personas favorecidas con suspensiones condicionales de procedimiento, en el evento de exista una sentencia condenatoria.

Durante la discusión de este trámite, el Subsecretario del Interior dio a conocer algunas medidas que se están adoptando por parte del Ejecutivo, con el propósito de prevenir hechos de violencia en los estadios, tales como el establecimiento de una caseta en que se centralicen todos los servicios y las entidades que dicen relación con la seguridad en un partido de fútbol profesional; el nombramiento de un jefe de seguridad por evento deportivo por parte de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y la necesidad de abordar el tema de la seguridad en los estadios contemplando hasta qué punto la forma como estos se estructuran previene o aumenta los riesgos en materia de seguridad.

III. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO.

En este segundo trámite reglamentario, la Comisión modificó el artículo único del proyecto en sus numerales 2, 3, 5, 6, 7, y 8, que pasa a ser 9, e introdujo un número nuevo, por el asentimiento unánime de todos los Diputados presentes, del modo que se señala a continuación.

Artículo único

El proyecto de ley propone diversas modificaciones a la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

N° 2

Intercala, en el artículo 2°, los incisos cuarto y quinto, nuevos, con objeto de establecer que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente e implementar las medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, entre las cuales se menciona la instalación de cámaras de seguridad, detectores de metales, cuya entidad, calidad y ubicación deberá determinar la Intendencia Regional.

El señor Robles formuló indicación para reemplazar, en el inciso quinto, propuesto para el artículo 2°, la expresión “que determine la Intendencia Regional” por la locución “en la medida que así sea resuelto por la Intendencia Regional”.

Mediante esta indicación se pretende otorgar a la Intendencia Regional la facultad de resolver la implementación de las medidas tecnológicas que se mencionan a vía ejemplar en el inciso quinto propuesto.

Por su parte, los Diputados señora Rubilar y señores Correa, Duarte, Encina, García-Huidobro, Jarpa, Leal y Monckeberg, don Cristián, formularon indicación, al mismo inciso para suprimir la expresión “en la cantidad, calidad y ubicación” por estimar que con ella se cumplía de mejor forma con la finalidad de la norma, esto de es facultar a los intendentes regionales para determinar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de las personas en atención a la entidad y magnitud del partido de fútbol de que se trate.

Sometidas a votación, las indicaciones **fueron aprobadas por la unanimidad** de los Diputados presentes.

Nº 3

Agrega, en el artículo 3°, un inciso segundo nuevo, mediante el cual se faculta a los Intendentes Regionales para exigir de las autoridades del fútbol profesional la rendición de una caución, de hasta 2.000 unidades de fomento a fin de asegurar los daños que se causen a los bienes públicos con ocasión del evento de que se trate.

Se formularon las siguientes indicaciones;

a) De los señores Monckeberg, don Cristián; Montes, Rojas, Robles, Sepúlveda, don Roberto, y Vargas, para suprimirlo.

b) De la señora Rubilar y de los señores Correa, García-Huidobro, y Leal para reemplazar, en el inciso segundo propuesto, el artículo “Los”, con que se inicia, por la siguiente frase: “Tratándose de partidos de fútbol profesional declarados de alto riesgo, los”, y suprimir la frase final “, con ocasión del evento de que se trate”.

c) Del señor Burgos, para agregar, en el inciso segundo que se propone para el artículo 3°, a continuación de la palabra “asegurar”, lo siguiente: “la reparación de”.

Después de un breve intercambio de opiniones, el Diputado señor Monckeberg, don Cristián, a nombre de todos sus autores, retiró la indicación signada con la letra a).

Respecto de la modificación propuesta en la indicación signada con la letra b), se expresó que ella tenía por efecto acotar la aplicación de la norma.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes.

La indicación individualizada con la letra c) **fue aprobada por unanimidad** de los Diputados presentes, por cuanto se consideró que perfeccionaba el texto propuesto.

Nº 5.

El número 5, un nuevo inciso final en el artículo 6º, que define, para los efectos de esta ley, lo que debe entenderse por “inmediaciones”, señalando que corresponde a la distancia de mil metros perimetrales medidos desde el lugar donde se encuentra el recinto deportivo.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De la señora Rubilar y los señores Correa, Duarte, Encina, García-Huidobro, Jarpa, Leal y Monckeberg, don Cristián, para intercarlar, en el artículo 6º, un inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente, del siguiente tenor:

“Durante el curso del proceso, el juez podrá decretar, como medida cautelar, la prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso quinto de este artículo.”.

La indicación recoge una sugerencia del Subsecretario del Interior, en orden a aplicar esta medida cautelar a las personas mayores de edad, dado que la misma medida se aplicará a los mayores de 14 años de edad y menores de 18 años.

Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes.

b) De la Diputada señora Vidal para derogar el inciso sexto del artículo 6º.

Sin mayor debate, **fue rechazada por la unanimidad** de los Diputados presentes.

c) De los señores Sepúlveda, Monckeberg, don Cristián, Montes, Rojas y Vargas, para reemplazar el inciso final propuesto para el artículo 6º, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se considerará como inmediaciones, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional. Lo anterior es sin perjuicio de que el juez de garantía estime de acuerdo a los antecedentes del caso, una distancia mayor a la establecida, para efectos de considerar el lugar de comisión de los delitos señalados en los incisos anteriores.”

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes.

Nº 6.

Mediante este número, se propone agregar un artículo 6º bis, que sanciona la reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional, estableciendo, además, qué debe entenderse por reventa.

El señor Burgos formuló una indicación para suprimirlo, la que **fue rechazada por la unanimidad** de los Diputados presentes.

Durante la discusión, se analizó la forma en que la reventa de entradas para este tipo de espectáculos es tratada en otras legislaciones, así como también las medidas adoptadas para su control. Asimismo, se hizo constar la necesidad de que esta iniciativa aborde, de algún modo, el control del número de entradas que se emitan por parte del responsable del espectáculo, ya sea mediante la exhibición de la factura correspondiente al pago de la impresión de los boletos emitidos u otra medida análoga, con objeto de cautelar que el número de entradas expedidas

corresponda al aforo del recinto donde se efectuará el espectáculo de fútbol profesional.

Consecuentemente, la Diputada señora Rubilar y los Diputados señores Encina, García-Huidobro, Jarpa, Leal, y Monckeberg, don Cristián, formularon indicación para, agregar, en el artículo 6° bis, los siguientes incisos:

“Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado, para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeren desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los intendentes regionales deberán, con la anticipación que determine el reglamento, fijar el número máximo de entradas que podrán ofrecerse para el respectivo espectáculo, el que no podrá exceder del noventa por ciento del aforo físico del recinto.

Los organizadores de los espectáculos deportivos deberán acreditar ante la autoridad regional correspondiente, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio del espectáculo, que el número de boletos impresos no excede del número máximo autorizado.

La no presentación oportuna de los antecedentes indicados en el inciso anterior hará presumir la sobreoferta de entradas.”.

Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Nº 7.

Mediante este numeral se agrega un artículo 7° bis, que permite a Carabineros de Chile prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren ser utilizados para provocar lesiones o daños, y autoriza al personal de dicha institución para efectuar controles de identidad -con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal-, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De los señores Monckeberg, don Cristián, Montes, Rojas Sepúlveda, y Vargas, para suprimir el inciso segundo del artículo 7° bis.

Después de un breve intercambio de opiniones, el señor Monckeberg, don Cristián, retira, a nombre de todos los autores, la indicación para suprimir el inciso segundo del artículo propuesto, y formula indicación para reemplazarlo, por el que a continuación se indica, ya que en su opinión la nueva redacción refleja en mejor forma la finalidad de la norma.

b) Del señor Monckeberg, don Cristián, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, dicho personal podrá efectuar controles de identidad, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.”.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes.

Nº 8, nuevo

Los señores, Monckeberg, don Cristián; Montes, Rojas, Sepúlveda y Vargas, formulan una indicación para agregar un número nuevo con el objeto de sustituir el artículo 9 de la ley, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°.

Tratándose de mayores de 14 años y menores de 18 años, el juez podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:

1. Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el juez, hasta el término de un año.

2. Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrá tener una duración superior a doce meses.”.

Después de un breve intercambio de opiniones el señor Monckeberg, don Cristián, a nombre de todos los autores de la indicación, la retira.

A su vez formuló una nueva indicación, para reemplazar el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6° y 6° bis.

Tratándose de personas mayores de 14 años y menores de 18 años, el juez podrá imponerse, sin perjuicio de las sanciones previstas en ese cuerpo legal, la pena accesoria de prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el juez, hasta el término de un año. Dicha medida podrá ser decretada también por el juez, como medida cautelar durante el curso del proceso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.”.

Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes.

N° 8, que pasa a ser 9

Por este número se propone modificar el artículo 10, agregando un nuevo inciso segundo, a fin de establecer que los jueces de garantía deben imponer a los imputados beneficiados con salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se pronuncien sentencias condenatorias, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.

De los señores Monckeberg, don Cristián, Montes, Rojas, Sepúlveda y Vargas, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“En las causas en que los jueces de garantía decreten la suspensión condicional del procedimiento o establezcan acuerdos reparatorios, deberán imponer asimismo a quienes resulten beneficiados con ellas, la pena

accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.”.

Durante la discusión se hizo presente que la indicación implicaba un perfeccionamiento de la norma aprobada durante el primer trámite, no obstante mantenía algunas imprecisiones puesto que hace referencia a una condena que en el caso de la suspensión del procedimiento no existe ya que, precisamente, esta actuación, está supeditada al no cumplimiento de determinadas condiciones durante un período determinado, y en el caso de los acuerdos reparatorios, si ellos son aprobados lo que procede es el sobreseimiento definitivo de la causa, y en caso de rechazo se continuará con el proceso común.

En razón de lo anterior, el Diputado señor Monckeberg, don Cristián, formuló una nueva indicación, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“El Fiscal, en conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, en las causas en que solicite la suspensión condicional del procedimiento deberá pedir que se aplique, a la persona beneficiada con la medida, la prohibición de asistir a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la suspensión.”.

Puesta en votación, esta indicación **fue aprobada por unanimidad**, dándose por rechazada la anterior.

IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo único

1.- - De la Diputada señora Vidal, para agregar el siguiente número nuevo:

“.- Derógase el inciso sexto del artículo 6°.”.

2.- - Del Diputado señor Burgos para suprimir el número 6.

V. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto de ley modifica la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y de Drogas recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:

1.- Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Estas autorizaciones tendrán una duración máxima de un año, debiendo sus propietarios o administradores renovarlas con la debida antelación a su vencimiento.”.

2.- Intercálanse, en el artículo 2°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual cuarto a ser sexto:

“Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional deberán designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente, el que será responsable de concretar las medidas de seguridad que se establecen en el inciso siguiente, y podrá contratar, para tal efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicarán las normas contenidas en el artículo 5° bis del decreto ley N° 3607, de 1981, y su reglamento.

Asimismo, deberán implementar medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metales **en la medida que así sea resuelto por la Intendencia Regional**, previo informe de Carabineros de Chile. También se deberán coordinar con los medios de comunicación debidamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán los profesionales que cubran los eventos, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.”.

3.- Intercálase, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de partidos de fútbol profesional declarados de alto riesgo, los Intendentes Regionales podrán exigir a las autoridades del fútbol profesional, la rendición de una caución de hasta dos mil unidades de fomento, para asegurar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos.”.

4.- Modifícase el artículo 4° en los siguientes términos:

i) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando su inciso único a ser segundo:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se denomina barra al conjunto de personas debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial que se menciona en el inciso siguiente, se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los referidos clubes deberán actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en la fecha que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

5.- Introdúcense, en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo; pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Durante el curso del proceso, el juez podrá decretar, como medida cautelar, la prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso quinto de este artículo.”.

ii) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de esta ley, se considera como “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional. Lo anterior es sin perjuicio de que el juez de garantía estime, de acuerdo con los antecedentes del caso, una distancia mayor

a la establecida, para efectos de considerar el lugar de comisión de los delitos señalados en los incisos anteriores.”.

6.- Agrégase, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El que incurriere en la reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto comercializar, vender o ceder a título oneroso, en las inmediaciones del recinto deportivo, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente.

Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado, para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeran desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los intendentes regionales deberán, con la anticipación que determine el reglamento, fijar el número máximo de entradas que podrán ofrecerse para el respectivo espectáculo, el que no podrá exceder del noventa por ciento del aforo físico del recinto.

Los organizadores de los espectáculos deportivos deberán acreditar ante la autoridad regional correspondiente, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio del espectáculo, que el número de boletos impresos no excede del número máximo autorizado.

La no presentación oportuna de los antecedentes indicados en el inciso anterior hará presumir la sobreoferta de entradas.”.

7.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- El personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo.

Asimismo, dicho personal podrá efectuar controles de identidad, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.”.

8.- Sustitúyese, el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6° y 6° bis.

Tratándose de personas mayores de 14 años de edad y menores de 18 años, el juez podrá imponer, sin perjuicio de las sanciones previstas en ese cuerpo legal, la pena accesoria de prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el juez, hasta el término de un año. Dicha medida podrá ser decretada por el juez como medida cautelar durante el curso del proceso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.”.

9.- Agrégase en el artículo 10, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Fiscal, en conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, en las causas en que solicite la suspensión condicional del procedimiento deberá pedir que se aplique, a la persona beneficiada con la medida, la prohibición de asistir a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la suspensión.”.

Se designó Diputado informante al señor CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER.

SALA DE LA COMISIÓN, a 1 de agosto de 2007.

Acordado en sesiones de de fecha 18 de julio y 1 de agosto de 2007, con la asistencia de los Diputados Montes, don Carlos (Presidente), Correa, don Sergio; Duarte, don Gonzalo; Encina, don Francisco; García-Huidobro, don Alejandro; Jarpa, don Carlos Abel; Monckeberg, don Cristián; Leal, don Antonio, y Rubilar, doña Karla.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión.